



En Las Rozas de Madrid, a 12 de abril de 2021, se reúne el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el VALENCIA CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra el acuerdo de fecha 7 de abril de 2021 del Comité de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Primera División, celebrado el día 4 de abril de 2021 entre el Cádiz CF y el Valencia CF, el árbitro reflejó que amonestó al futbolista del segundo de ambos clubes, don Mouctar Diakhaby por discutir con un contrario.

Segundo: En sesión celebrada el día 7 del actual, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó amonestar al citado futbolista, por discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza, en virtud del artículo 111.1.i) del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el Valencia CF, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

-

Primero.- El VALENCIA CLUB DE FÚTBOL interpone recurso de apelación contra la Resolución del Comité de Competición de 7 de abril de 2021, por la que se acuerda amonestar al jugador Mouctar Diakhaby, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario e imponer una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 en aplicación del art. 52, todo ello en relación con el encuentro disputado entre el CADIZ CLUB DE FUTBOL S.A.D. y el VALENCIA CLUB DE FÚTBOL S.A.D. celebrado 4 de abril de 2021, correspondiente a la Jornada 29 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División.

Dado que el principal argumento del Club recurrente es que la discusión por la que el jugador es sancionado estuvo provocada por un insulto racista que, según su versión, fue determinante del inicio de la discusión, y se ha abierto un procedimiento extraordinario para determinar la posible existencia de una infracción por insultos racistas, en su recurso solicita:





“que teniendo por presentado este escrito, junto a la documentación que lo acompaña, se sirva admitirlo, y por los hechos, motivos y pruebas presentados, se sirva estimar el recurso de apelación a la resolución de la Jueza de Competición de 7 de abril de 2021, y en virtud de lo establecido en el artículo 111.2 del Código Disciplinario RFEF, **deje sin efecto y retire la tarjeta amarilla recibida por nuestro jugador D. Mouctar Diakhaby en el minuto 28 del Partido** eximiendo de consecuencia disciplinaria alguna al Jugador, sin que se le tenga en cuenta para la acumulación de cinco correctivos a la que hace referencia el artículo 112.1 del Código Disciplinario RFEF., o en su caso, si el Comité de Apelación no quiere entrar a resolver la presente apelación hasta que haya una resolución definitiva del Procedimiento Disciplinario Extraordinario abierto, **suspendan los efectos de la resolución de la Jueza de Competición de fecha 7 de abril de 2021, para el cómputo del ciclo de amonestaciones, hasta obtener resolución definitiva del Procedimiento Disciplinario Extraordinario.**”

Contiene, por tanto, dos peticiones:

- La anulación de la amonestación recibida
- Otra alternativa, consistente en la suspensión de la ejecución de la resolución sancionadora en tanto se resuelve el procedimiento extraordinario antes mencionado.

Dada la aparente relación entre los hechos enjuiciados en el procedimiento extraordinario y los invocados por el Club recurrente, analizaremos en primer lugar la segunda pretensión formulada por el Club recurrente.

Segundo.- Suspensión de la ejecución de la resolución sancionadora.

El club recurrente plantea como solución alternativa a la anulación de la sanción, y sobre la base de su principal argumento -error en el acta al no recoger la provocación previa del jugador rival- que se suspenda la ejecución de la resolución sancionadora mientras se resuelve el procedimiento extraordinario.

En relación con esta pretensión, deben realizarse las siguientes consideraciones:

1ª.- La suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas impugnadas es una medida cautelar que tiene por finalidad evitar los eventuales daños que se producirían como consecuencia de la ejecución de la misma antes de la resolución del recurso. Esta posibilidad deja de tener sentido





en el momento en el que el recurso se resuelve, lo que se hará en la presente resolución.

2ª.- En atención a lo señalado, hay que entender que lo que solicita el Club recurrente, en realidad, no es la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta -que por otro lado, no se fundamenta en los daños no reparables derivados del mantenimiento temporal de una tarjeta amarilla durante la tramitación del presente recurso-, sino, y a pesar del tenor de la petición, la suspensión de la resolución del presente recurso en tanto no se resuelva el procedimiento extraordinario.

3ª.- El plazo para resolver se establece en el artículo 23 CD que dispone:

Artículo 23. Plazo, silencio.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios o de competencia deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a diez días hábiles. Transcurrido dicho término, se entenderán desestimadas.

Se trata de un plazo preclusivo y el propio precepto no contempla excepción o suspensión, regulando las consecuencias de su transcurso sin que se resuelva.

4ª.- Tampoco en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (LPACAP) podemos encontrar amparo a esta petición, sino más bien todo lo contrario.

Así, la posibilidad de suspensión del plazo para resolver un recurso cuando existan otros que traigan causa de un mismo acto se introdujo como novedad en la LPACAP

Artículo 120. Pluralidad de recursos administrativos

1. Cuando deban resolverse una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o bien contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial.





2. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado a los interesados, quienes podrán recurrirlo.

La interposición del correspondiente recurso por un interesado, no afectará a los restantes procedimientos de recurso que se encuentren suspendidos por traer causa del mismo acto administrativo.

3. Reaído el pronunciamiento judicial, será comunicado a los interesados y el órgano administrativo competente para resolver podrá dictar resolución sin necesidad de realizar ningún trámite adicional, salvo el de audiencia, cuando proceda.

Este es el único supuesto en el que se contempla la suspensión del plazo para resolver un recurso administrativo y, como se deduce de su lectura, no es de aplicación al presente caso.

Debe, por tanto, concluirse, que no ha de prosperar la pretensión que, con carácter alternativo se contempla en el escrito presentado por el Club recurrente.

Tercero.- Descartada la posibilidad de suspender el plazo para resolver, debemos centrarnos en la pretensión formulada en primer lugar, referida a la anulación de la resolución sancionadora.

Basa su pretensión el Club recurrente en la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral al no recoger la provocación previa a la discusión sancionada, consistente en haber emitido el jugador rival un insulto racista. Así, no niega el Club recurrente la existencia de una discusión del jugador sancionado con un jugador rival, sino que tal discusión fue provocada por el jugador rival.

En relación con esta pretensión, debemos señalar lo siguiente:

1º.- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho y como explica también la resolución recurrida, que, tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos,





remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “*Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

2º No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

3º. Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como las que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Así, en apoyo de esta pretensión, aporta el Club recurrente dos videos, en uno de los cuales se





aprecia la discusión del jugador sancionado con el jugador rival. En el mencionado video no se oye, ni se aprecia de otra forma que el jugador rival del sancionado le diga “negro de mierda”, como sostiene el Club recurrente.

No contando con esa evidencia -que se escuche el insulto racista supuestamente pronunciado por el jugador rival-, trata el Club recurrente de apoyar su versión de los hechos en:

- “..Diakhaby -el jugador sancionado- *no se espera a que el juego se detenga para ir a pedir explicaciones al Sr. Juan Cala -jugador rival con el que discute y a quien se le imputa el insulto racista- , como hubiera sido lo normal, sino que va directamente a buscarlo y a recriminarle su actitud racista, desentendiéndose completamente del juego, (llega hasta más allá del centro del campo, abandonando su posición en el terreno de juego mientras partido se sigue disputando).”*
- “..el propio Sr. Juan Cala, unos pocos segundos después y viendo el grado de enfado de Diakhaby por sus palabras, extiende el brazo en señal de disculpa, sabedor del gravísimo acto que ha cometido, como puede apreciarse en el DOCUMENTO CUATRO, 00:09 a 00:11.”
- “... en la redacción del Acta, donde el Sr. Colegiado añadió de forma expresa un Anexo al Acta solo para dejar constancia de este hecho. En concreto, añadió en el apartado de INCIDENCIAS GENERALES, D.- OTRAS que “en el minuto 29 interrumpí el partido debido a una confrontación entre jugadores de ambos equipos. El jugador nº12 del Valencia C.F. Mouctar Diakhaby, **una vez amonestado por discutir con un contrario**, me dice textualmente: “Me ha dicho negro de mierda” en referencia al jugador N°16 del Cádiz C.F. Juan Torres Ruiz. Este hecho no fue percibido por ningún otro integrante del equipo arbitral.” (DOCUMENTO CINCO)

Pues bien, a juicio de este Comité de Apelación, la prueba aportada por el Club no es suficiente para acreditar su versión de los hechos, teniendo en cuenta que la carga de la prueba de lo que sostiene (la emisión por el jugador rival de un insulto racista) corresponde al jugador sancionado y, sin embargo:

- El hecho de que el jugador sancionado se dirija al jugador rival estando en juego el balón, que es lo que alega el Club recurrente y se aprecia en las imágenes, no acredita que el jugador rival le dirigiera un insulto racista.
- Respecto de la alegación de que el jugador rival hizo un gesto de disculpa, lo cierto es que, las imágenes no permiten apreciar con claridad los gestos de ninguno de los dos jugadores como para poder interpretar que era un gesto de disculpa. En cualquier caso, ese hipotético gesto de disculpa tampoco parece que fuese suficiente para considerar acreditado que el jugador rival dirigió al sancionado un insulto racista.





- En el cuerpo del acta, al describir la acción sancionada, no se hace mención alguna a ningún insulto pronunciado por el jugador rival.
- En el apartado de incidencias, lo que refleja el acta es que el jugador sancionado le dice al árbitro que ha recibido un insulto racista del jugador rival, añadiendo el colegiado: "*Este hecho no fue percibido por ningún otro integrante del equipo arbitral.*" Esto supone que la única prueba de la provocación del jugador rival es la propia acusación de ese jugador, negada por el rival.

En definitiva, no se considera que las pruebas aportadas hayan desvirtuado la presunción de veracidad de los hechos constatados en el acta, ni hayan acreditado hechos adicionales en el sentido pretendido, por lo que no cabe sino desestimar igualmente esta segunda pretensión.

Cuarto.-De acuerdo con lo expuesto, no procede estimar el recurso formulado, al no haberse desvirtuado la presunción de veracidad de los hechos reflejados en el Acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el VALENCIA CLUB DE FÚTBOL, confirmando la resolución del Comité de Competición de 7 de abril de 2021 impugnada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.





Resolución de Apelación
acuerdos adoptados

12 de abril del 2021

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLEDO

El presidente

